

RESOLUCIÓN RTV-325-07-CONATEL-2011
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

QUE, el Art. 76 de la Constitución de la República, de la misma norma establece que *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...”*;

QUE, el artículo 82 ibídem establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

QUE, el Art. 226 de la Constitución de la República establece *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

QUE, el Art. 20, literal f) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone *“En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;”*

QUE, el Art. 27 ibídem establece: *“Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes”*.

QUE, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: *“Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.”*

QUE, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que *“La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.”*

QUE, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 75 determina: *“El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales prevista en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión”*.



legales." Art. 1562.- *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella.*"

QUE, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

QUE, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente;

QUE, en Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: "**ARTÍCULO DOS.-** *Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión.* **ARTÍCULO TRES.-** *En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata.*"

QUE, mediante contrato de concesión suscrito el 3 de marzo de 1.988 se otorgó a favor de José Ramón Falconí Yépez, la concesión de la frecuencia 1280 KHz a fin de que instale, opere y explote la radioemisora denominada "LA VOZ DEL SUR DE MANABI" para servir a la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí.

QUE, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución número 265-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, dispuso el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 1280 KHz en la que opera la radiodifusora denominada "LA VOZ DEL SUR DE MANABI", por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Resolución notificada al concesionario el 09 de julio de 2010.

QUE, el concesionario, Señor José Ramón Falconí Yépez, presenta su escrito de defensa el 2 de agosto del 2010.

QUE, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución Número RTV-016-CONATEL-2011 de 14 de enero de 2011, resolvió desechar los fundamentos de defensa formulados por el concesionario contra la Resolución No 265-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, y ratificar la mencionada decisión y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito a su favor por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; declarando que ésta Resolución pone fin al procedimiento administrativo. Resolución que fuere notificada mediante oficio 0112-S-CONATEL-2011 de 26 de enero de 2011, recibido por Blanca de Falconí, esposa del concesionario con fecha 3 de febrero del 2011 a las 11h20.

QUE, el concesionario José Falconí con fecha 11 de febrero del 2011, presenta un recurso extraordinario de revisión respecto de la Resolución número RTV-016-CONATEL-2011 de 14 de enero de 2011, fundamentándose en que esta decisión le perjudicaría ya que la Radio es



su único medio de subsistencia, y como es una persona enferma no puede realizar otra actividad por prescripción médica, por lo que solicita se revea esta decisión.

QUE, se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

QUE, la petición por la cual el concesionario solicita el correspondiente recurso extraordinario de revisión ha sido presentada el 11 de febrero del 2011, dentro del término de ocho días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

QUE, el recurso de revisión es de carácter extraordinario, supremo y de excepción, subordinado a formalidades y no sujeto a silencio administrativo, constituyendo un medio extraordinario de impugnación por el cual se procura que la autoridad administrativa deje sin efectos actos administrativos que declaren, reformen o extingan derechos subjetivos.

QUE, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su Art. 178 determina que: *“ Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:*

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,*
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.*

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberá pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”

QUE, los fundamentos del recurso propuesto, no se encasillan en ninguna de las causales anteriormente descritas, ya que en su petición de 11 de febrero del 2011, el concesionario hace referencia a su estado de salud, en base a la documentación ya presentada y ya analizada. La presente solicitud del concesionario no aporta ningún nuevo elemento que pueda considerarse en la categoría de valor trascendental al momento de expedirse el acto o resolución de que se trate, de conformidad con lo señalado en el Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva, ERJAFE. El Señor José Ramón Falconí Yépez incumple con la obligación de determinar la causal por la cual interpone su recurso, ni de manera expresa ni tácita, como tampoco efectúa fundamentación alguna al respecto, razón por la cual el recurso debe ser rechazado.

QUE, de conformidad con el Art. 178 ibídem, el órgano competente para conocer el recurso de revisión deberá pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido razón por la cual, esta Dirección de la revisión del expediente, al encontrarse sustanciándose el Recurso de Revisión, establece que

obran los antecedentes previos y los informes presentados que determinan de manera evidente la existencia y el incumplimiento del Concesionario.

QUE, esta autoridad para analizar la defensa del concesionario en virtud de las pruebas por él presentadas con anterioridad y en mérito de que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que establezca la valoración de las mismas por lo que debemos estar a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil. Así este cuerpo legal en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**. En concordancia, la Jurisprudencia referente a la Sana Crítica de la SALA DE LO PENAL. Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No.12.Pág.3139. (Quito, 15 de junio de 1998), señala: *“Cabe destacar que si bien el juzgador tiene la libertad de apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica en el marco de la independencia de su accionar jurisdiccional, no es menos cierto que la sana crítica no comporta arbitrariedad sino que es una forma de valorar la prueba con el sustento de los hechos justificados y el razonamiento lógico que sobre los mismos debe hacer el Tribunal”*.

QUE, el Señor José Ramón Falconí Yépez sostiene que la Radio es su único medio de subsistencia, y como es una persona enferma no puede realizar otra actividad por prescripción médica, solicita se revea la decisión del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. Esta solicitud no cuenta con ningún elemento nuevo aportado por el Señor José Falconí Yépez, que de conformidad con lo determinado por el Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva que motive el reverter la decisión, por lo que se ratifica el análisis ya efectuado mediante memorando DGJ-2010-2778 de 13 de diciembre del 2010, en el sentido de que el deterioro de la salud del señor José Ramón Falconí Yépez, data de al menos dos décadas, conforme aparece en el certificado médico suscrito por el Doctor Winstong Chong Murillo, en el cual se lee que *“TIENE DIABETES TIPO II DESDE HACE 20 AÑOS*

QUE, con relación a la mora del concesionario se reitera que el mismo realizó sus pagos los días 28 de Julio y 02 de Agosto de 2010, siendo que la notificación del acto administrativo por medio del cual se dio inicio al proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato se verificó el día 09 de Julio de 2010, por lo que se observa el concesionario al momento de la notificación se hallaba en mora de cumplir con sus obligaciones.

QUE, de conformidad con el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión, están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento, y que en aplicación de la norma del Art. 27 de la misma Ley, la falta de pago se considera como incumplimiento del contrato, lo que es causal de terminación anticipada y unilateral del mismo por parte de la Administración, según la regla del literal i) del Art. 67 de la Ley. Por lo que el acceder y consentir que los concesionarios por el hecho de haber pagado sus obligaciones tras recibir la notificación de inicio del proceso de terminación de contrato, sean exonerados de responsabilidad y por consiguiente se archive el expediente, sería invalidar la normativa legal vigente de los Arts. 27, 36 y letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, lo cual es inaceptable considerando el precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución **y la ley**.

QUE, mediante comunicación de 20 de febrero del 2011, los Señores César Cañarte Marcillo, Presidente de la Federación de Barrios de Jipijapa y el Licenciado Víctor Hugo Villafuerte Mero Presidente de la Federación de Instituciones Clasistas, solicitan al Presidente y Secretario del CONATEL se revise la decisión de dar por terminado el contrato de concesión de la Radio La Voz del Sur de Manabí y procede a adjuntar un certificado del Hospital Provincia y Docente “Dr. Verdi Cevallos Balda” y copias de la documentación referente a la Historia Clínica.

QUE, la petición por la cual los Señores César Cañarte Marcillo, y del Licenciado Víctor Hugo Villafuerte Mero por la cual solicitan se revise la decisión de dar por terminado el contrato de concesión de la Radio La Voz del Sur de Manabí y adjuntan un certificado del Hospital

Provincia y Docente "Dr. Verdi Cevallos Balda" y copias de la documentación referente a la Historia Clínica; ha sido presentada con fecha 22 de febrero del 2011 ante el CONATEL y recibida en la Dirección General Jurídica el 2 de marzo del 2011, es decir se encuentra presentada con posterioridad al correspondiente término para presentar el recurso extraordinario de revisión, de ocho días establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Sin embargo, la Dirección General Jurídica ha procedido a la valoración de la misma.

QUE, esta petición hace referencia al estado de salud del concesionario José Falconí Yépez, en base a los argumentos y documentación ya analizada anteriormente por la Dirección General Jurídica.

QUE, este requerimiento no aporta ningún nuevo elemento que pueda considerarse en la categoría de valor trascendental al momento de expedirse el acto o resolución de que se trate, de conformidad con lo señalado en el Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

QUE, Al respecto de esta solicitud y al no contar con ningún elemento nuevo aportado en esta petición ya que de conformidad con el Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva ya referido, se ratifica el análisis ya efectuado mediante memorando DGJ-2011-646 de 3 de marzo del 2011, y del memorando DGJ-2010-2778 de 13 de diciembre del 2010, en el sentido de que el deterioro de la salud del señor José Ramón Falconí Yépez, data de al menos dos décadas, conforme aparece en el certificado médico suscrito por el Doctor Winstong Chong Murillo, en el cual se lee que *"TIENE DIABETES TIPO II DESDE HACE 20 AÑOS"*.

QUE, si bien es cierto la documentación que se adjunta en la presente petición remite un certificado del Hospital Provincial y Docente " DR. VERDI CEVALLOS BALDA" y adjunta copias de documentación inherente a la historia clínica estas únicamente avalizan la justificación del concesionario en el sentido de su estado de salud, pero no es menos cierto que respecto de la mora del concesionario se reitera que el mismo realizó sus pagos los días 28 de Julio y 02 de Agosto de 2010, observándose que el concesionario al momento de la notificación se hallaba en mora de cumplir con sus obligaciones, infringiendo la Ley de Radiodifusión y Televisión en el sentido de que las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, por lo que en aplicación de la misma Ley, la falta de pago se considera como incumplimiento del contrato, el cual es causal de terminación anticipada y unilateral del mismo por parte de la Administración, según la Ley de la referencia, por consiguiente, el acceder y consentir que los concesionarios por el hecho de haber pagado sus obligaciones tras recibir la notificación de inicio del proceso de terminación de contrato, sean exonerados de responsabilidad sería invalidar la normativa legal vigente de los Arts. 27, 36 y letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, lo cual es inaceptable considerando el precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución **y la Ley**.

QUE, la Dirección General Jurídica de la SENATEL mediante memorando No DGJ-2011-646 de 3 de marzo del 2011, concluyó que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería desestimar y rechazar el recurso extraordinario de revisión formulado por el concesionario de la frecuencia 1280 KHz en la que opera la radioemisora denominada "LA VOZ DEL SUR DE MANABI", de la ciudad de Jipijapa, Provincia de Manabí respecto de la Resolución No. RTV-016-CONATEL-2011 de 14 de enero de 2011 por cuanto el mismo no cumple los presupuestos establecidos por el Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva y en consecuencia ratificar en todas sus partes la resolución en mención.

QUE, la Dirección General Jurídica de la SENATEL mediante memorando DGJ-2011-755 de 12 de marzo del 2011, remitió un Criterio Ampliatorio al Informe Jurídico referente al Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el Señor José Ramón Falconí Yépez ante la comunicación de 20 de febrero del 2011, de los Señores César Cañarte Marcillo, y Víctor Hugo Villafuerte Mero, concluyendo en dicho criterio que se ratifica en el contenido de los memorandos DGJ-2011-646 de 3 de marzo del 2011, y del memorando DGJ-2010-2778 de 13

de diciembre del 2010, considerando que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería desestimar y rechazar la petición de los Señores César Cañarte Marcillo, en su calidad de Presidente de la Federación de Barrios de Jipijapa y el Licenciado Víctor Hugo Villafuerte Mero como Presidente de la Federación de Instituciones Clasistas por cuanto la misma no cumple los presupuestos establecidos por el Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

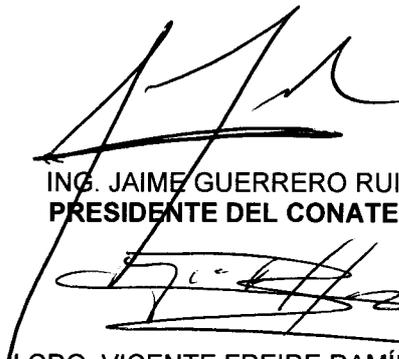
ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Recurso de Revisión presentado por el Señor José Ramón Falconí Yépez en su calidad de concesionario de la frecuencia 1280 KHz AM, en la que opera la radio emisora denominada "LA VOZ DEL SUR DE MANABI" de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, respecto de la Resolución Número RTV-016-CONATEL-2011 de 14 de enero del 2011; de la petición de los Señores César Cañarte Marcillo y Víctor Hugo Villafuerte Mero y de los Informes Jurídicos constante en los memorandos número DGJ-2011-646 y 755 de 3 y 12 de marzo del 2011, respectivamente, emitidos por la Dirección Jurídica de la SENATEL .

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso extraordinario de revisión presentado por el concesionario José Ramón Falconí Yépez, concesionario de la frecuencia 1280 KHz AM de la radio emisora "LA VOZ DEL SUR DE MANABI", de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí y ratificar la decisión contenida en la Resolución RTV-016-CONATEL-2011 de 14 de enero del 2011.

ARTÍCULO TRES.- Notifíquese con esta Resolución al Señor José Ramón Falconí Yépez, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 18 de abril de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL